

REPUBLIQUE FRANCAISE

AMBASSADE DE FRANCE
AU NICARAGUA

N° 60 /ME

Managua, le 20 Avril 1999

Señor Ministro,

Animado por el deseo de favorecer el desarrollo de las relaciones bilaterales entre nuestros dos países y deseoso de facilitar la circulación de sus nacionales, le ha parecido conveniente a mi Gobierno proponer al Gobierno de la República de Nicaragua, sobre una base de reciprocidad, un Acuerdo relativo a la supresión de la obligación de visa entre nuestros dos países, según las modalidades siguientes:

Artículo 1. Los Nacionales de la República de Nicaragua que posean un pasaporte nacional válido, diplomático, oficial, de servicio u ordinario tendrán acceso a los departamentos franceses metropolitanos y de ultramar, sin cumplir con obligación de visa, para una estadía máxima de tres meses por período de seis meses.

Cuando ingresen en el territorio Europeo de la República francesa después de haber transitado por el territorio de uno o varios Estados partes en la Convención para la aplicación del Acuerdo de Schengen fechado del 19 de junio de 1990, la estadía de tres meses será efectiva a partir de la fecha del paso de la frontera exterior que delimita el espacio de libre circulación constituido por dichos Estados.

Artículo 2. Los nacionales de la República de Nicaragua que posean un pasaporte nacional válido, diplomático, oficial, de servicio u ordinario podrán ingresar en los territorios de ultramar de la República francesa sin cumplir con obligación de visa, para estadías de un mes como máximo. Para una estadía que exceda este plazo, deberán poseer una visa extendida por una representación diplomática o consular francesa antes de su partida.

Artículo 3. Los nacionales de la República francesa que posean un pasaporte nacional válido diplomático, de servicio u ordinario tendrán acceso al territorio de la República de Nicaragua sin cumplir con la obligación de visa, para estadías de una duración máxima de tres meses por período de seis meses.

Artículo 4. Los nacionales de cualquiera de los dos países seguirán sometidos a la obligación de visa para estadías de una duración mayor que la mencionada en los artículos 1 y 3.

Artículo 5. Para los efectos del presente Acuerdo, se entiende por pasaporte válido, el pasaporte que, al momento de la entrada del titular en el territorio de las Partes Contratantes, tenga por lo menos, seis meses de duración.

Artículo 6. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán sin perjuicio y de conformidad con los tratados internacionales, leyes y reglamentos en vigor en la República francesa y en la República de Nicaragua.

Artículo 7. Cada una de las Partes se reserva el derecho de negar la entrada en su territorio a cualquier nacional de la otra Parte, en función de las disposiciones de su legislación.

Artículo 8. Cada una de las Partes Contratantes podrá suspender total o parcialmente, la aplicación del presente Acuerdo, la adopción de dicha medida, así como la suspensión de la misma será notificada a la otra Parte, por la vía diplomática, con una antelación de siete días de su puesta en vigor.

Artículo 9. Las Partes Contratantes se remitirán por vía diplomática los modelos de sus pasaportes nacionales nuevos o modificados, así como los datos concernientes al uso de estos pasaportes y éstos, en la medida de lo posible, sesenta días antes de su puesta en circulación.

Artículo 10. El presente Acuerdo se suscribe por una duración indefinida y podrá ser denunciado en cualquier momento por cualquiera de las Partes Contratantes con previo aviso de noventa días. La denuncia del presente, Acuerdo se notificará a la otra Parte Contratante por vía diplomática.

Si las disposiciones que preceden reciben la aprobación de su Gobierno, propongo que la presente nota y la respuesta de Vuestra Excelencia constituyan un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, que entrará en vigor sesenta días contados desde la fecha de su respuesta.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Sylvie Alvarez
Embajadora de la República Francesa

El Ministerio de Relaciones Exteriores

20 de abril de 1999
MRE/DM/2803/04/99

Señora Embajadora,

Tengo el placer de acusar recibo de la nota de Vuestra Excelencia de fecha 20 de abril de 1999, cuyo texto literal es el siguiente:

“Animado por el deseo de favorecer el desarrollo de las relaciones bilaterales entre nuestros dos países y deseoso de facilitar la circulación de sus nacionales, le ha parecido conveniente a mi Gobierno proponer al Gobierno de la República de Nicaragua, sobre una base de reciprocidad, un Acuerdo relativo a la supresión de la obligación de visa entre nuestros dos países, según las modalidades siguientes:

Artículo 1. Los Nacionales de la República de Nicaragua que posean un pasaporte nacional válido, diplomático, oficial, de servicio u ordinario tendrán acceso a los departamentos franceses metropolitanos y de ultramar, sin cumplir con obligación de visa, para una estadía máxima de tres meses por período de seis meses.

Cuando ingresen en el territorio Europeo de la República francesa después de haber transitado por el territorio de uno o varios Estados partes en la Convención para la aplicación del Acuerdo de Schengen fechado del 19 de junio de 1990, la estadía de tres meses será efectiva a partir de la fecha del paso de la frontera exterior que delimita el espacio de libre circulación constituido por dichos Estados.

Artículo 2. Los nacionales de la República de Nicaragua que posean un pasaporte nacional válido, diplomático, oficial, de servicio u ordinario podrán ingresar en los territorios de ultramar de la República francesa sin cumplir con obligación de visa, para estadías de un mes como máximo. Para una estadía que exceda este plazo, deberán poseer una visa extendida por una representación diplomática o consular francesa antes de su partida.

Artículo 3. Los nacionales de la República francesa que posean un pasaporte nacional válido diplomático, de servicio u ordinario tendrán acceso al territorio de la República de Nicaragua sin cumplir con la obligación de visa, para estadías de una duración máxima de tres meses por período de seis meses.

Artículo 4. Los nacionales de cualquiera de los dos países seguirán sometidos a la obligación de visa para estadías de una duración mayor que la mencionada en los artículos 1 y 3.

Artículo 5. Para los efectos del presente Acuerdo, se entiende por pasaporte válido, el pasaporte que, al momento de la entrada del titular en el territorio de las Partes Contratantes, tenga por lo menos, seis meses de duración.

Artículo 6. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán sin perjuicio y de conformidad con los tratados internacionales, leyes y reglamentos en vigor en la República francesa y en la República de Nicaragua.

Artículo 7. Cada una de las Partes se reserva el derecho de negar la entrada en su territorio a cualquier nacional de la otra Parte, en función de las disposiciones de su legislación.

Artículo 8. Cada una de las Partes Contratantes podrá suspender total o parcialmente, la aplicación del presente Acuerdo, la adopción de dicha medida, así como la suspensión de la misma será notificada a la otra Parte, por la vía diplomática, con una antelación de siete días de su puesta en vigor.

Artículo 9. Las Partes Contratantes se remitirán por vía diplomática los modelos de sus pasaportes nacionales nuevos o modificados, así como los datos concernientes al uso de estos pasaportes y éstos, en la medida de lo posible, sesenta días antes de su puesta en circulación.

Artículo 10. El presente Acuerdo se suscribe por una duración indefinida y podrá ser denunciado en cualquier momento por cualquiera de las Partes Contratantes con previo aviso de noventa días. La denuncia del presente, Acuerdo se notificará a la otra Parte Contratante por vía diplomática.

Si las disposiciones que preceden reciben la aprobación de su Gobierno, propongo que la presente nota y la respuesta de Vuestra Excelencia constituyan un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, que entrará en vigor sesenta días contados desde la fecha de su respuesta.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración”.

Tengo el honor de confirmarle que las propuestas contenidas en su nota reciben el beneplácito de mi Gobierno. Dicha nota y la presente respuesta constituyen un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en sesenta días a partir de la presente fecha.

Aprovecho complacido la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Eduardo Montealegre R.